



ESTATUTOS ASOCIACION CHILENA DE CASINOS Y JUEGOS A.G.

TÍTULO I:

Del nombre y duración domicilio, fines y objeto.

Artículo primero: Constitución, nombre y duración.

Por escritura pública de fecha 25 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, bajo el Repertorio N°7.355-2009, se constituyó una Asociación Gremial, la que no tendrá fines de lucro, denominada “ASOCIACIÓN CHILENA DE CASINOS Y JUEGOS A.G.”, que se rige por el Decreto Ley N°2.757 de 1979 (el “Decreto Ley”), sus modificaciones, los Reglamentos que se dicten y los presentes estatutos (la “Asociación”).

Se deja constancia asimismo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley, la Asociación Chilena de Casinos y Juegos, A.G., fue anotada en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo el número 4007.

La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo segundo: Domicilio.

El domicilio legal de la Asociación será la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder establecer oficinas regionales en cualquier lugar del país, ni de los domicilios especiales que pueda establecer o señalar para determinados actos y contratos.

Artículo tercero: Fines y objetivos.

La Asociación tendrá por finalidad y objeto promover el desarrollo, crecimiento y protección de la industria del entretenimiento en apuestas y juegos de azar en el país como, asimismo, contribuir y difundir el aporte de ésta a la sociedad.

En particular, son fines de la Asociación, los siguientes:

- a) Representar los intereses de los asociados y de la Asociación, ante organismos y/o entidades públicas o privadas;
- b) Promover políticas públicas y buenas prácticas para del desarrollo sustentable del sector;
- c) Ser el organismo de apoyo técnico de sus asociados;
- d) Promover al fortalecimiento del sector mediante el desarrollo o patrocinio de encuentros, seminarios, cursos, charlas, conferencias, talleres y cursos de



formación y desarrollo para sus asociados y empleados o dependientes de sus asociados;

- e) Promover en la opinión pública los logros, contribuciones e intereses de los asociados y la Asociación mediante publicaciones en medios de difusión, edición de revistas, folletos, videos y, en general, hacer uso de cualquier medio de comunicación audio-visual para la difusión y apoyo de sus objetivos;
- f) Promover, realizar o gestionar estudios, investigaciones, proyectos, consultorías y asesorías de naturaleza regulatoria, técnica, administrativa, nuevas tendencias y en general a todas aquellas materias relacionadas con sus fines, específicamente mantener una base de información de industrias de países que permita hacer *benchmark* de variables industriales (niveles de tributación, WPD, márgenes operacionales, indicadores de productividad/eficiencia, etc.);
- g) Promover a nivel internacional la industria chilena;
- h) Mantener relaciones comerciales, de colaboración, intercambio y alianzas estratégicas, así como incorporación a otras asociaciones gremiales o entidades públicas y privadas afines;
- i) Promover el desarrollo e implementación del juego responsable de acuerdo a estándares internacionales que permita darle sustentabilidad a la industria.
- j) Liderar la interacción entre los asociados a objeto de disponer de un nivel mínimo en toda la industria, estándar que se comunicará apropiadamente a la sociedad mediante reportes periódicos; y
- k) Dar a conocer a la opinión pública el aporte de la industria en términos de impuestos específicos, eventos relevantes de aporte a la comunidad, empleo directo e indirecto, etc.

En general, la Asociación podrá desarrollar todas aquellas actividades que promuevan el desarrollo, crecimiento y protección de la industria en el país, así como cualquier otra que acuerden los socios y que tiendan a colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

TÍTULO II: De los socios.

Artículo cuarto: Requisitos para ser socio.

Podrán ser asociados de la Asociación Gremial todas las personas jurídicas que desarrollen operaciones en la industria del entretenimiento relacionadas con las apuestas y juegos de azar reguladas en el país.



Artículo quinto: Procedimiento de solicitud de ingreso.

Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo cuarto precedente para solicitar su ingreso a la Asociación, deberán presentar una solicitud de ingreso a la misma, dirigida al Directorio de la Asociación y, acompañar a la misma, los antecedentes que al efecto le requiera el Directorio.

Recibidos los antecedentes, el Directorio analizará que el candidato reúna las condiciones y requisitos antes indicado. Finalizado el análisis de dichos antecedentes, el Directorio resolverá la solicitud de ingreso mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, sin expresión de causa. En todo caso, el Directorio deberá pronunciarse sobre una solicitud de ingreso en la primera sesión que se celebre desde su presentación. En caso que la solicitud de ingreso de un candidato fuera rechazada, éste podrá requerir al Directorio que su postulación sea revisada por la Asamblea General de socios. En tal caso, el Directorio deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria en el más breve plazo posible, con el único fin de que ésta se pronuncie respecto de la postulación del candidato.

Artículo sexto: Obligaciones de los socios.

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación Gremial;
- b) Servir y desempeñar fielmente, por medio de sus representantes o designados en el caso de las personas jurídicas los cargos para los cuales sean elegidos o designados, y colaborar en las tareas que se les encomienden; y
- c) Asistir a las reuniones a las que fueren legalmente citados; cumplir las obligaciones estatutarias y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

Artículo séptimo: Facultades y derechos de los socios.

Los socios tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Elegir y que la persona que designen pueda ser elegido como miembro del Directorio de la Asociación;
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición relacionado con los fines de la Asociación al Directorio o a la Asamblea General;
- c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- d) Ser asistido jurídica y técnicamente por la Asociación;
- e) Utilizar todos y cada uno de los servicios que preste la Asociación; y



- f) Patrocinar la incorporación de nuevos miembros de la Asociación.

Artículo octavo: Suspensión de la calidad de socio.

Quedarán suspendidos en sus derechos, aquellos socios que:

- a) Se atrasen por más de noventa días el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación;
- b) Injustificadamente, no cumplan con las obligaciones contempladas en el artículo sexto precedente; y/o
- c) Sean condenados por haberse dictado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en su contra por haber incurrido en una cualquiera de las conductas sancionadas bajo la ley N°20.393 o por la letra a) del artículo 3° del DL N°211.

Las suspensiones en la calidad de socios por las causales a) y b) precedentes serán acordadas por el Directorio, por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La suspensión por la causal c) precedente se producirá automáticamente, una vez que la sentencia definitiva dictada por el tribunal competente quede ejecutoriada de conformidad con la ley, sin perjuicio de que se deberá dar cuenta de este hecho en el Directorio.

La suspensión se extenderá:

- (i) En el caso de la letra a) precedente, hasta la fecha en que el socio cumpla con el pago de la totalidad de las obligaciones pecuniarias adeudadas a la Asociación;
- (ii) En el caso de la letra b) precedente, por el período que defina el Directorio, con un máximo de hasta dos meses, los cuales se podrán prorrogar tantas veces como lo estime necesario el Directorio.
- (iii) En el caso de la letra c) precedente, por el período de un año contado desde la fecha en que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria en contra del socio respectivo, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez por el Directorio o bien, si así lo acuerda la mayoría absoluta de los directores en ejercicio, se podrá proceder a la expulsión del socio de conformidad con el artículo noveno siguiente.

Las suspensiones antes indicadas podrán extenderse por el plazo máximo de un año, en el caso de los literales (i), (ii) y (iii) precedentes. Al término de tales plazos, el socio respectivo podrá ser expulsado de la Asociación de conformidad con el artículo noveno siguiente.



Adicionalmente, el Directorio, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, por existir razones que a su juicio ameriten determinar la suspensión de uno o más de los socios, podrá acordar la suspensión de éste, por hasta el plazo máximo de un año.

El Directorio podrá hacer extensiva las sanciones contempladas en este artículo a la totalidad de los socios que formen parte de un mismo grupo empresarial, holding o cadena de casinos (cada uno, un “Grupo”) que sean miembros de la Asociación, con independencia de que fuere exclusivamente un sólo socio individualmente considerado el que incurrió en la infracción.

Para efectos del cómputo de los quórumos indicados en este artículo, se excluirán de la votación en el Directorio aquellos directores que fueren representantes de un socio y/o Grupo. En consecuencia, dichos directores quedarán inhabilitados y no podrán votar aquellos acuerdos relativos a sanciones a ser aplicadas al socio y/o Grupo que representan, no contándose su voto para efectos del cómputo del quórum.

El Directorio informará antes de cada Asamblea General, mediante aviso colocado en un lugar visible o por medio de una comunicación escrita enviada por correo electrónico o carta certificada a cada uno de los socios, la nómina de los socios y/o Grupo suspendidos y la causa de la suspensión.

Artículo noveno: Pérdida de la calidad de socio.

La calidad de socio se perderá por las siguientes causas:

- a) Renuncia escrita presentada al Directorio, de la que este deberá tomar conocimiento en su primera sesión después de presentada. En este caso, el socio que se retire deberá dar íntegro cumplimiento a todas las obligaciones que mantuviere pendientes para con la Asociación y, en especial, el pago de toda deuda que existiere a la fecha de la renuncia; o
- b) Por expulsión basada en las siguientes circunstancias:
 - (i) Incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante un año consecutivo;
 - (ii) Por haber ocasionado daño grave, sea de palabras o por escrito, con independencia del medio, a los intereses de la Asociación Gremial o a esta misma;
 - (iii) Por haber cesado el socio en el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo cuarto de los presentes estatutos;
 - (iv) Por haber excedido de un año la suspensión de sus derechos como socio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de estos estatutos;



- (v) Por haberse dictado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en su contra por haber incurrido en una cualquiera de las conductas sancionadas bajo la ley N°20.393 o por la letra a) del artículo 3° del DL N°211.
- (vi) Ante la determinación del Directorio, por haber incumplimiento de los principios que inspiran una correcta administración de los negocios y cumplimiento de la ley.

La medida de expulsión deberá ser adoptada por dos tercios de los directores del organismo en ejercicio.

El Directorio podrá hacer extensiva la sanción de expulsión contemplada en este artículo al Grupo al que pertenezca un socio, con independencia de que fuere exclusivamente un sólo socio individualmente considerado el que incurrió en la infracción.

El socio y/o Grupo que fuere objeto de la medida de expulsión podrá apelar de ella ante la Asamblea General, que deberá convocar el Directorio con ese solo objeto, una vez que esa apelación sea deducida por el afectado. El acuerdo de la Asamblea General que revoque la medida de la expulsión deberá ser adoptado por un quórum de dos tercios de los socios, excluyendo de tal cómputo a los socios y/o Grupo que hubiere sido objeto de la sanción.

Para efectos del cómputo de los quórum indicados en este artículo, se excluirán aquellos directores que fueren representantes de un socio y/o Grupo. En consecuencia, dichos directores quedarán inhabilitados y no podrán votar aquellos acuerdos relativos a sanciones a ser aplicadas al socio y/o Grupo que representan, no contándose su voto para efectos del cómputo del quórum.

TÍTULO III: Del patrimonio de la Asociación.

Artículo décimo: Patrimonio de la Asociación.

Para el cumplimiento de sus fines, el patrimonio de la Asociación estará compuesto por las cuotas de incorporación, ordinaria y extraordinarias que paguen los asociados; por las donaciones, herencias, legales, erogaciones y subvenciones que obtenga del Estado, de las Municipalidades o de otras personas jurídicas o naturales y por los bienes muebles o inmuebles que adquiera, tenga o detenga a cualquier título, y las rentas que de ellos obtenga. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella, y no podrán distribuirse a sus socios ni aún en caso de disolución.

Los socios estarán obligados al pago de las siguientes cuotas sociales:

- a) *Cuota de incorporación*: El equivalente en Unidades de Fomento u otras unidades reajustables, que deberá pagar cada socio por incorporarse como socio de la Asociación. Corresponderá al Directorio determinar los criterios y reglas para su determinación, así como el monto al que ésta ascenderá, con la



periodicidad que estime pertinente. Será requisito para adquirir la calidad de asociado, haber pagado íntegramente la cuota de incorporación.

- b) Cuota ordinaria: Los Asociados contribuirán al financiamiento de la Asociación con el pago de cuotas ordinarias, las que tendrán por objeto cubrir los gastos ordinarios de administración y funcionamiento de la Asociación.

La suma mensual que cada socio debe pagar, podrá ser una cuota única aplicable a todos los socios o bien, una cuota de valor diferenciado según la importancia relativa de los socios y/o su Grupo dentro del mercado, de acuerdo a una escala que se fijará en relación a ventas totales, participación de mercado u otros factores que representen dicha importancia, o bien, dicha cuota podrá fijarse de forma diferenciada de acuerdo a otros criterios que defina el Directorio.

Corresponderá al Directorio de la Asociación determinar anualmente el monto de las cuotas ordinarias que corresponderán a cada socio, pudiendo el valor de éstas ser expresadas en Unidades de Fomento u otras unidades reajustables.

- c) Cuota extraordinaria: La suma destinada a financiar proyectos o actividades especiales que hubieren sido aprobadas por la Asamblea General, por la mayoría absoluta de sus afiliados, según lo dispone el Artículo N°12 del Decreto Ley.

Artículo décimo primero: Forma de pago de los aportes.

El Directorio de la Asociación podrá pactar libremente con los socios la forma, modalidad y plazo de pago de esas partes.

Tratándose de las cuotas extraordinarias, éstas deberán ser pagadas de acuerdo a lo que acuerde la Asamblea General o en la forma que determine el Directorio, si así hubiere sido especialmente facultado al efecto.

TÍTULO IV: Asamblea Generales de Socios.

Artículo décimo segundo: Asamblea General.

La Asamblea General de socios es el órgano y la instancia colectiva principal de dirección de la Asociación, en los temas que son de su competencia. La integrará el conjunto de sus socios que se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación al momento de su celebración y sus acuerdos obligan a todos los socios, siempre que hayan sido adoptados en la forma que estos estatutos establecen, y no fueren contrarios a la leyes y reglamentos vigentes.



Cada Grupo deberá asistir a las Asambleas Generales a través de un único representante que actúe en nombre de todos los socios de su Grupo. Cada Grupo deberá ser representado en la Asamblea por apoderados con facultades suficientes para tomar acuerdos en representación del Grupo, cuyos nombres estarán debidamente registrados en la Asociación. En caso de ausencia o imposibilidad del representante, podrá asistir un mandatario designado por él o directamente por todos los socios miembros de un Grupo, con poder suficiente.

Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo décimo tercero: Asambleas Generales Ordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán una vez por año, dentro de los primeros cinco meses de cada año, en la fecha que determine el Directorio.

En la Asamblea General Ordinaria de socios se tratarán las siguientes materias:

- a) Dar cuenta de la administración de la Asociación por el Directorio;
- b) Aprobación de la memoria y balance de la Asociación al treinta y uno de diciembre del año anterior, y se presentarán además los inventarios y los estados financieros que el Directorio estime conveniente para ilustrar de mejor forma a los asistentes el funcionamiento de la Asociación durante el año precedente;
- c) Elección de los miembros del Directorio que ese año procedieren; y
- d) En general, se podrá tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, con excepción de aquellos que corresponda conocer a las Asambleas Extraordinarias.

Si por cualquier causa o motivo no se realizare la Asamblea General Ordinaria en la época prefijada en este mismo artículo, la Asamblea que se cite posteriormente para conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Artículo décimo cuarto: Asambleas Generales Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas, por estimarlo necesario para la buena marcha de la Asociación o cada vez que lo solicite por escrito al presidente del Directorio, un número de socios no inferior al tercio de los socios debidamente inscritos y que mantengan su calidad de tales, sin encontrarse suspendidos. En este último caso, la petición deberá ser firmada por todos los socios que requieran la convocatoria de la Asamblea al presidente del Directorio, e indicará con precisión el objetivo de la petición a ser discutida por la Asamblea General Extraordinaria.

En estas Asambleas solo podrán tratarse y tomarse acuerdos sobre las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias es nulo, a menos que



a la respectiva Asamblea General Extraordinaria hubiere asistido la totalidad de los socios de la Asociación y éstos, de forma unánime, acuerden tomar acuerdos sobre materias no indicadas en la convocatoria.

En la Asamblea General Extraordinaria se podrán tratar las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos de la Asociación;
- b) Su disolución;
- c) La aprobación de la asignación de cuotas extraordinarias;
- d) Las reclamaciones en contra de los Directores o asociados para hacer efectiva sus responsabilidades que les corresponden en virtud de la ley y de estos estatutos;
- e) La compraventa, hipoteca permutación, cesión, transferencia o enajenación a cualquier título de los bienes inmuebles de propiedad de la Asociación;
- f) La afiliación o desafiliación a una federación o confederación;
- g) Resolver acerca del rechazo a una incorporación o la exclusión de un asociado;
- h) Cualquier otra decisión que por su envergadura el Directorio recomiende su decisión.

El acta de la Asamblea Extraordinaria en que se hubieren tomado acuerdos relativos a las materias indicadas en las letras a), b), y e) de este artículo, deberán reducirse a escritura pública, para lo cual la Asamblea General, en la misma reunión en que adopte esos acuerdos, designará una persona determinada, ya sea director, representante de un socio, o abogado del organismo.

Artículo décimo quinto: Citación de las Asambleas.

Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por un correo electrónico institucional, enviado con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la respectiva Asamblea, al correo electrónico del representante que cada Grupo tenga registrado en la Asociación. En caso de no existir un correo electrónico registrado en la Asociación, la citación podrá ser enviada a cada Grupo por cualquier medio escrito fehaciente que de razonable seguridad de la citación respectiva.

No podrán citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias a la que concurra la totalidad de los socios de la Asociación, aun cuando no se hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.



Artículo décimo sexto: Constitución de las Asambleas.

Las Asambleas Generales se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de los socios inscritos como tales en el registro que este efecto lleve la Asociación, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea General.

A falta de este quórum, junto con dejarse constancia de ello en el acta que se levante de la Asamblea General respectiva, el Directorio deberá fijar una nueva citación para un día diferente, la que deberá ser dentro de los quince días siguientes al de la primera citación y, en tal caso, la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Artículo décimo séptimo: Quórum de acuerdos y forma de votación.

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos prevean una mayoría diferente y calificada.

Artículo décimo octavo: Forma de votación.

Para efectos de las votaciones, cada socio tendrá derecho a un voto, sin perjuicio de que todos aquellos socios que pertenezcan a un mismo Grupo estarán obligados a votar en los acuerdos que se adopten en cada Asamblea General de la misma forma y como bloque.

Artículo décimo noveno: Actas.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario del Directorio o por la persona que especialmente designe para este efecto el Directorio.

Las actas serán firmadas por el presidente, por el secretario o quien haga sus veces, y por a lo menos dos de los asistentes que designe la propia Asamblea.

En dichas actas, los socios asistentes podrán estampar las reclamaciones que estimen convenientes por los vicios de procedimiento que advirtieren, relativos a la citación, constitución, funcionamiento y adopción de los acuerdos.

Artículo vigésimo: Dirección de las Asambleas Generales.

Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente del Directorio, que lo será también de la Asociación, y se desempeñará como secretario el gerente general de la Asociación o en su defecto quien sea designado por la Asamblea General para tales efectos. Si falta el presidente, presidirá la reunión el vicepresidente, en caso de faltar ambos, presidirá la persona que designe la propia Asamblea General.



Artículo vigésimo primero: Medios remotos y firma electrónica.

Las Asambleas Generales podrán celebrarse válidamente y se entenderá que asisten aquellos socios y/o Grupos que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia. En este caso, su asistencia y participación en la respectiva Asamblea será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces y del secretario, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Las actas podrán ser llevadas a través de medios físicos o digitales, que garanticen su fidelidad e integridad, y podrán ser firmadas de manera física o mediante firma electrónica, sea esta simple o avanzada.

TÍTULO V: Del Directorio.

Artículo vigésimo segundo: Composición del Directorio.

El Directorio es el órgano encargado de la administración y dirección de la Asociación, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales.

El Directorio estará integrado por un máximo de 11 miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Los directores suplentes, reemplazarán únicamente a su respectivo director titular, ya sea en forma definitiva en caso de vacancia, y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.

Los directores suplentes podrán participar de las reuniones del Directorio con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falte su respectivo titular.

Adicionalmente, el Directorio estará integrado por un miembro en calidad de Director Independiente, quién será también un director titular, tendrá derecho a voz y voto en el Directorio.

Los directores titulares y suplentes durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo vigésimo tercero: Elección del Directorio.

Los directores titulares del Directorio y sus respectivos suplentes serán elegidos por la Asamblea General que corresponda, cada dos años.

Cada Grupo, tendrá derecho a postular para ocupar el cargo de director titular, junto con su respectivo suplente, al siguiente número de candidatos:



- En caso que el Grupo lo integren entre 1 a 5 socios individualmente considerados, tal Grupo podrá postular a un único candidato para director titular y su respectivo suplente;
- En caso que el Grupo lo integren entre 6 a 12 socios individualmente considerados, tal Grupo podrá postular a dos candidatos para director titular y sus respectivos suplentes; y
- En caso que el Grupo lo integren 13 o más socios individualmente considerados, tal Grupo podrá postular a tres candidatos para director titular y sus respectivos suplentes.

Todos los candidatos deberán cumplir con los requisitos indicados en el artículo vigésimo cuarto siguiente. Los nombres de los candidatos serán listados en la cédula por orden alfabético de apellidos y se deberá señalar al Grupo al que representan.

Cada Grupo votará únicamente por los candidatos a directores titulares y el respectivo suplente será proclamado como director, en la medida que el titular del cuál es suplente resulte electo.

Serán proclamados como directores elegidos aquellos que, en una misma y única votación, obtengan las primeras once mayorías. Si se produjere un empate en el último lugar de la lista de cargos por llenar, se dirimirá en una nueva votación, circunscrita exclusivamente a los candidatos que hayan registrados ese empate. En caso de que hubieren menos de once candidatos en una elección, resultarán electos aquellos candidatos que obtengan a lo menos un voto, y el resto de los cupos quedarán vacantes sin poder ser objeto de reemplazo por parte del Directorio.

El Director Independiente, que no tendrá suplente y participará con derecho a voz en las Asambleas, será elegido por los dos tercios de la Asamblea a propuesta del Directorio de la Asociación. De no obtenerse el quorum de aprobación, el Directorio deberá proponer un nuevo nombre y citar a sesión de Asamblea en un plazo no mayor a 45 días. El Director Independiente tendrá duración indefinida, en tanto el Directorio por mayoría absoluta no proponga su remoción a la Asamblea, sin considerar en dicho quorum al Director Independiente. La remoción deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los socios.

El Director Independiente deberá ser una persona independiente que no pertenezca a ningún Grupo y/o socio miembro de la Asociación, no pudiendo, por tanto, estar vinculado a éstos por relaciones laborales, directivas, ejecutivas, de propiedad o cualquiera otra.

El Directorio deberá designar como Director Independiente a una persona de destacada trayectoria profesional o técnica y que, a juicio del Directorio, sea un aporte relevante para la industria en el país.

En todo lo demás, el Director Independiente deberá cumplir con los requisitos para ser Director establecidos en el artículo siguiente.



Artículo vigésimo cuarto: Requisitos para ser director.

Podrán ser elegidos directores, sean titulares, suplentes o como Director Independiente, los candidatos de los socios activos con un año o más de pertenencia a la Asociación, salvo en el caso del Director Independiente que no requerirá de la antigüedad, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 10° del Decreto Ley N°2.757, y no podrán ser directores las personas que hayan sido condenados por crimen o simple delito cometido en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda elegirlo.

Si un socio y/o Grupo es suspendido en sus derechos como socio de conformidad a estos estatutos, él o los directores titulares y/o suplentes que hubiere postulado a tales cargos quedarán automáticamente suspendidos en sus funciones mientras dure la suspensión de dicho socio y/o Grupo, sin necesidad de declaración de ningún tipo.

En caso de que el socio y/o Grupo fuera objeto de una expulsión, tales directores cesarán de inmediato en sus funciones y sin necesidad de declaración alguna, debiendo renovarse por completo el Directorio en la próxima Asamblea General Ordinaria.

Asimismo, cesarán en su cargo de directores de inmediato y sin necesidad de declaración alguna, aquellas personas que, por cualquier causa, dejen de ser representantes del socio y/o Grupo que los designó como candidatos al Directorio de la Asociación, o que de cualquier otra forma dejen de cumplir los requisitos para ser director antes indicados.

Por último, cesará de inmediato en su cargo el Director Independiente si éste, durante su periodo de designación, pasare a formar parte de un Grupo o si a juicio del Directorio, aprobado por dos tercios de sus miembros en ejercicio no considerando en tal quórum al Director Independiente, perdiere su independencia o las características que hicieran meritoria su designación como Director Independiente.

Artículo vigésimo quinto: Atribuciones y obligaciones del Directorio.

Son atribuciones y obligaciones del Directorio, las siguientes:

- a) Dirigir la Asociación para que se cumplan sus estatutos y las finalidades que le son propias, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero precedente;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- c) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos, de forma amplia y sin limitaciones;
- d) Citar a Asamblea Generales, en las circunstancias, épocas y forma que se señalan en estos estatutos;
- e) Designar al gerente general y a los demás ejecutivos superiores de la Asociación, y determinar sus remuneraciones;



- f) Aprobar el presupuesto anual de la Asociación y, delegar en la gerencia general, si fuera pertinente, su confección;
- g) Hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales;
- h) Aprobar o rechazar la incorporación de nuevos miembros a la Asociación; proceder a declarar que un socio ha dejado de pertenecer a la Asociación por las causales contenidas en estos estatutos; expulsar a los socios que infringieren gravemente las normas estatutarias;
- í) Fijar las cuotas ordinarias que deberán pagar los socios;
- j) Definir la cantidad de votos a que tendrá derecho cada Grupo en la elección de directores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo octavo precedente;
- k) Organizar la estructura interna de administración de la Asociación;
- l) Garantizar el cumplimiento de las normas, reglamentos, políticas e instructivos internos y los establecidos por las entidades de regulación y control;
- m) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados que se hagan a la Asociación;
- n) Resolver dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos;
- o) Conferir poderes generales y especiales y delegar sus facultades y revocarlos.
- p) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en la Asamblea General, respecto del periodo anual que corresponda;
- q) Presentar a la Asamblea el balance, inventario, memoria y estados financieros de la Asociación, según corresponda;
- r) Proponer a la Asamblea el presupuesto anual de entradas y gastos;
- s) Proponer la reforma de los estatutos a la Asamblea General; y
- t) Aprobar los reglamentos, políticas y demás normativa necesaria para el funcionamiento de la Asociación y someterlos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria.



Los directores deberán observar en el ejercicio de sus funciones los deberes de lealtad, cuidado, obediencia y reserva.

Artículo vigésimo sexto: Sesiones y Quórum.

El Directorio se reunirá a lo menos cada dos meses, y sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes a cada sesión, salvo en aquellas materias que el presente estatuto establezca un quórum diferente.

El presidente del Directorio o quien haga sus veces no tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo vigésimo séptimo: Vacancia y reemplazo de directores.

En caso de impedimento temporal o ausencia de un director titular, ocupará su cargo su respectivo suplente hasta el momento o fecha en que el titular se reincorpore a sus funciones como tal.

En caso de fallecimiento, ausencia, cesación en el cargo, renuncia o imposibilidad del respectivo director titular, pasará a desempeñar su cargo el respectivo suplente y, en caso de impedimento o ausencia permanente de este último, el Directorio podrá nombrar a un reemplazante, quien durará en sus funciones hasta la realización de la próxima elección de Directorio.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Director Independiente, éste podrá ser reemplazado por el Directorio mientras dure el impedimento o ausencia temporal, debiendo recaer dicho reemplazo en una persona que reúna todos los requisitos para ser Director Independiente, que será elegido por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En caso de fallecimiento, ausencia, cesación en el cargo, renuncia o imposibilidad permanente del Director Independiente, el Directorio deberá proceder nuevamente a su designación en conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero precedente.

Artículo vigésimo octavo: Actas.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de actas, las que serán firmadas por todos los directores que hayan asistido a la sesión de que se trate o por su presidente y el secretario cuando así lo acuerden los directores que concurran a su aprobación. Ningún director asistente a una sesión podrá negarse a firmar el acta respectiva.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo adoptado deberá exigir que se deje constancia de ello en el acta, o dejar su propia constancia al momento de estampar su firma en dicha acta.

Si alguno de los directores no pudiere firmar el acta correspondiente, el secretario o quien haga sus veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma acta.



Artículo vigésimo noveno: Medios remotos y firma electrónica.

Las sesiones de Directorio podrán celebrarse válidamente y se entenderá que asisten aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia. En este caso, su asistencia y participación en la respectiva sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Las actas podrán ser llevadas a través de medios físicos o digitales, que garanticen su fidelidad e integridad, y podrán ser firmadas de manera física o mediante firma electrónica, sea ésta simple o avanzada.

TÍTULO VI: Del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo trigésimo: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

En su primera sesión, el Directorio deberá designar de entre sus miembros a un presidente, quién lo será también de la Asociación. Dicho cargo podrá ostentarlo quién fuere designado como director titular o el Director Independiente.

Cuando se nombre Presidente al Director Independiente, este podrá ser contratado por la Asociación bajo la figura de presidente ejecutivo si así lo acuerdan los dos tercios del Directorio con exclusión del Director Independiente, quienes definirán además los términos y condiciones de su contrato.

Adicionalmente, el Directorio deberá designar de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, de conformidad con estos estatutos.

Podrá designar además un secretario y un tesorero, y otorgar aquellos poderes generales o especiales que estime convenientes para la mejor consecución de los fines de la Asociación sea a los propios directores, empleados de la Asociación, terceros o abogados de ésta, fijándole sus atribuciones y limitaciones.

Artículo trigésimo primero: Presidente del Directorio.

El presidente de la Asociación tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- b) Presidir las sesiones de Directorio y las Asambleas Generales de socios se es director titular elegido;



- c) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de socios, cuando corresponda según los estatutos;
- d) Supervisar el cumplimiento de los fines de la Asociación por parte de sus instancias de administración, ejecutivos, empleados y dependientes;
- e) Presentar el presupuesto, su ejecución y estado de avance, y el nivel de cumplimiento de los programas de la Asociación;
- f) Ejercer las facultades y atribuciones que establecen estos estatutos, o aquellas que se le encomienden en el futuro por la Asamblea General.

Si el presidente del Directorio no pudiere desempeñar el cargo hasta por un periodo no superior a dos meses, le subrogará el vicepresidente. Si dicho impedimento se extendiera por más de dos meses, el Directorio deberá proceder a designar a un nuevo presidente del Directorio.

Artículo trigésimo segundo: El Vicepresidente.

El vicepresidente tendrá como principal deber el de reemplazar al presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, y encargarse de los asuntos que le encargue el Directorio o el presidente. Cuando el vicepresidente actué en ausencia del presidente no tendrá voto dirimente.

Artículo trigésimo tercero: El Secretario.

Corresponderá al que haga las veces de secretario asistir a las sesiones del Directorio y a las Asambleas Generales, y redactar y autorizar las actas respectivas de dichas reuniones. Deberá, asimismo, llevar el libro de registro de socios; organizar el archivo de la Asociación y ejecutar todos los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento no haya éste encargado a otra persona.

El secretario podrá ser un director, el gerente general u otra persona distinta que el Directorio acuerde.

Artículo trigésimo cuarto: El Tesorero.

Corresponderá al que haga las veces de tesorero:

- a) Cobrar las cuotas que deban pagar los socios y las demás entradas que la Asociación pueda tener.
- b) Llevar un libro de caja y todos los que sean necesarios para la contabilidad de la Asociación.
- c) Hacer los pagos y efectuar los gastos que autorice el Directorio.



El tesorero podrá ser un director, el gerente general u otra persona distinta que el Directorio acuerde.

TÍTULO VII: Del Gerente General.

Artículo trigésimo quinto: Gerente General.

Podrá existir un gerente general, funcionario de la Asociación designado por el Directorio, de su exclusiva confianza. Su cargo será incompatible con el Director, socio de la Asociación o empleado o ejecutivo de algún asociado.

El gerente general no formará parte del Directorio, aun cuando podrá asistir a las sesiones con derecho a voz, sin perjuicio de que el Directorio podrá requerir que éste no participe de las mismas cuando así lo estime pertinente.

Artículo trigésimo sexto: Facultades y atribuciones.

Al gerente general le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del Directorio cuando se le haya otorgado poder especial y le corresponderá realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Directorio le asigne:

- a) Apoyar las labores de carácter económico y administrativo que la Asociación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades;
- b) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda al presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general;
- c) Citar, por orden del presidente, a las Asambleas Generales de Socios, ya sean Ordinarias o Extraordinarias;
- d) Llevar el libro de actas del Directorio y el de las Asambleas de Socios, y el libro Registro de Socios, cuando corresponda;
- e) Redactar la memoria anual y archivar la correspondencia y documentos sociales;
- f) Concurrir a las Asambleas de socios y a las reuniones del Directorio, en las cuales actuará como secretario, salvo que la Asamblea o el Directorio hubieren designado a otra persona en su reemplazo;
- g) Actuar como ministro de fe, en las votaciones y actas del Directorio y de las Asambleas de socios, cuando se le solicite;
- h) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes, cuando se le encomiende tal función;



- i) Apoyar al presidente en la confección del presupuesto, su ejecución y estado de avance, y el nivel de cumplimiento de los programas de la Asociación; y
- j) Ejecutar las demás funciones que estos estatutos le encomiende, o aquellas especiales que el Presidente y/o el Directorio específicamente le asigne.

TÍTULO VIII: De la modificación de Estatutos y de la Disolución.

Artículo trigésimo séptimo: Modificación de estatutos.

La Asociación Gremial podrá modificar sus estatutos si así lo acuerdan dos tercios de los socios de la Asociación, mediante una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Artículo trigésimo octavo: Disolución.

La Asociación Gremial podrá disolverse por alguna de las causales establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley. Además, podrá disolverse si así lo acuerdan dos tercios de los socios de la Asociación, mediante una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto.

En caso de disolución de la Asociación, la Asamblea General respectiva deberá designar a los liquidadores del patrimonio social.

En el caso de disolución de la Asociación, los bienes que compongan su patrimonio a esa fecha se destinarán al Hogar de Cristo.

2. FIRMA, PODERES y APROBACION DEL ACTA.

Se acuerda que el acta aprobada de la presente Asamblea sea firmada por todos los participantes en ella, facultándose a su secretario, Juan Araya Allende, para que reduzca a escritura pública, en todo o parte la presente acta y efectúe todos los trámites, actuaciones y gestiones que fueren necesarios o convenientes para legalizar los acuerdos adoptados, facultándosele en especial para modificar los presentes estatutos solo en orden a adecuarlos a las exigencias o reparos que formule la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pudiendo otorgar y suscribir la o las escrituras públicas o privadas que fueren necesarias, así como efectuar toda clase de presentaciones, declaraciones, entrega de información o cualesquiera otros que fueren necesarios, para la correcta aprobación y registro de los nuevos estatutos ante el referido Ministerio, bastando para ello que ésta se encuentre firmada por todos los representantes de los socios presentes.

Se determina que los nuevos estatutos de la Asociación comenzarán a regir a contar de esta fecha, sin perjuicio del registro y aprobación de éstos ante la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

